

SECRETARÍA: Sincelejo, Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRON ARROYO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, Diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00001- 00
ACCIONANTE: GUSTAVO CELIS PEREZ
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA
LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante GUSTAVO CELIS PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.075.785 quien actúa a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA NACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES, entidad pública representada legalmente por su Director y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO CELIZ PEREZ mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA NACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 396 de fecha 9 de abril de 2015 y el Acto Administrativo ALDG-ALDAD – GRH – 251 de fecha 11 de mayo de 2015, la primera mediante la cual la Agencia Logística De Las Fuerzas Militares aceptó la supuesta renuncia de Gustavo Celis Pérez, y la segunda mediante la cual se negó la reincorporación a dicha entidad.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 36 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio e Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – AGENCIA NACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 396 de fecha 9 de abril de 2015 y el Acto Administrativo ALDG-ALDAD –GRH – 251 de fecha 11 de mayo de 2015, la primera mediante la cual la Agencia Logística De Las Fuerzas Militares aceptó la supuesta renuncia de Gustavo Celis Pérez, y la segunda mediante la cual se negó la reincorporación a dicha entidad

Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 2 literal d) dice “cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”.

En el presente medio de control observamos, que el acto administrativo que resolvió el agotamiento de la vía gubernativa (11 de mayo de 2015), se suspendió la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación radicada el 09 de septiembre del 2015 identificada con el N° 6982 y se reanuda el 21 de octubre de 2015, la demanda fue presentada el 13 de Enero de 2015. Como quiera que el termino de caducidad se suspende con la solicitud de la conciliación ante la procuraduría delegada, lo que indica que esta fue presentada dentro del término indicado en la ley para este medio de control.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que el accionante presentó derecho de petición a la entidad el día 29 de abril de 2015, sin embargo la entidad se negó a recibirlo alegando que no era competente para esto, por lo cual acudió a la personería. En virtud de esto, el Ministerio De Defensa- Agencia De Logística De Las Fuerzas Militares dio respuesta a la petición mediante acto administrativo de fecha 11 de mayo de 2015 por lo cual se entiende agotado este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó ante la Procuraduría 103 judicial I para asuntos administrativos.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –AGENCIA NACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Dr JAINER LUIS PEREZ HERNANDEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.067.872.108 de Montería y con la Tarjeta Profesional N° 237.365 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez